



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 050-2023-AL/MPH

Huancavelica, 17 de enero 2023

#### VISTO:

El Informe N° 003-2023-SGRH/GAJ/MPH., de fecha 06 de enero de 2023, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, sobre reserva de plaza CAS del CPC. Franklin Antonio Reynoso Esteban, como Jefe de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio.

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que establece: Numeral 1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 277-2021-AL/MPH., de fecha 20 de octubre de 2021, se resuelve en el Artículo Primero: Encargar al CPC. Franklin A. Reynoso Esteban, en el régimen de CAS Confianza de Sub Gerente de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en vías de regularización a partir del 02 de junio del 2021, con el nivel remunerativo que le corresponde; con las funciones y atribuciones que el cargo le confiere de acuerdo a Ley, y al cumplimiento de los instrumentos de gestión en materia de personal de la institución, debiendo asumir las responsabilidades inherentes al cargo designado; y en el Artículo Segundo: Disponer a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, reservar la plaza que ostentaba el CPC. Franklin A. Reynoso Esteban como Jefe de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, hasta la designación de un nuevo Sub Gerente de Logística y Patrimonio;

Que, mediante el Informe N° 003-2023-SGRH/GAF/MPH., de fecha 06 de enero de 2022, la Lic. Adm. Neryda A. Paitan Ramos, Sub Gerente de Recursos Humanos, indica que lo señalado en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 277-2021-AL/MPH., en el que dispone la reserva de plaza CAS del CPC. Franklin Antonio Reynoso Esteban, como Jefe de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, carece de sustento legal y va en contra del marco normativo respecto al desplazamiento de personal y del régimen del Decreto Legislativo 1057-RECAS, por ello dicha acción administrativa debe ser refrendado mediante un acto administrativo de la misma jerarquía;

Que, para el presente caso, es preciso tener en consideración lo establecido en el Informe Técnico N° 31-2022-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el que ha emitido pronunciamiento respecto a la reserva de plaza por designación en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a partir de la Ley N° 31131, en el que ha concluido lo siguiente: 3.1 Por disposición expresa de la norma la figura de reserva de plaza por designación en un cargo de confianza o de responsabilidad directivas es propia de los servidores de carrera o nombrados bajo el Decreto Legislativo N° 276, por lo cual no sería posible extenderla a servidores de otros regímenes laborales, o incluso servidores del referido régimen laboral que no tengan la condición antes señalada. 3.2 El régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, únicamente ha regulado designaciones temporales al interior de la misma entidad contratante, figura distinta al desplazamiento por designación contemplado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, dado que esta acción administrativa de desplazamiento sólo permite que el personal bajo el RECAS (con vínculo preexistente con la entidad y sin variar la remuneración) pueda desempeñarse como: i) Representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo; ii) Miembro de órganos colegiados; y, iii) Directivo superior o empleado de confianza. 3.3 El régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, no ha previsto la figura de reserva de plaza por designación en un puesto de confianza o de responsabilidad directiva que conlleve el inicio de un nuevo vínculo laboral en la misma entidad que mantiene el vínculo laboral primigenio o en una distinta. 3.4 Los servidores bajo el RECAS pueden ser contratados, en la misma entidad o en una distinta, para asumir un cargo de confianza. Para dicho efecto, deben suspender -de manera perfecta el vínculo laboral primigenio (mediante licencia sin goce de remuneraciones), observando los límites en la duración de la licencia; caso contrario, se incurriría en la prohibición de doble percepción;

Que, en efecto revisado los actuados, podemos advertir que al momento de emitir la Resolución de Alcaldía N° 277-2021-AL/MPH de fecha 20 de octubre del 2021, en específico en el artículo segundo de la parte resolutive, no se ha tenido en consideración que dentro del Régimen CAS no se encuentra regulado la figura de la RESERVA DE PLAZA, toda vez que, queda claro que al haberse designado al CPC. Franklin Antonio Reynoso Esteban en un cargo de confianza (como Sub Gerente de Logística y Patrimonio de ésta Municipalidad Provincial) debió de procederse a suspender de manera perfecta el vínculo laboral primigenio; sin embargo dicha situación no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto lejos de disponerse lo correspondiente, se dispuso la reserva de plaza del referido servidor, situación que a todas luces contraviene el marco normativo referente al Régimen CAS y carece de asidero legal alguno;

Que, ahora bien, para el caso que nos ocupa, es preciso tener en consideración lo dispuesto artículo 10° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que hace referencia a las causales de nulidad, estableciendo lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...). Es por ello que, luego de la evaluación del acto administrativo consistente en Resolución de Alcaldía N° 277-2021-AL/MPH., de fecha 20 de octubre del 2021, en específico en el artículo segundo de la parte resolutive, se advierte que se habría incurrido



en vicio que conlleva la nulidad de la referida resolución circunscrita en la causal señalada anteriormente; así pues, de acuerdo al artículo 3° de la misma norma, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es su objeto o contenido, considerando ello, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, de acuerdo con el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. Que, la autoridad administrativa se encuentra facultada -motu proprio- a disponer la nulidad de oficio, cuando tenga conocimiento de un acto administrativo que adolece de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho conocimiento puede tener su origen en la fiscalización posterior que hubiese efectuado la propia entidad o, incluso, en las comunicaciones, denuncias, peticiones que pudiesen haber presentado los propios administrados, sin que ello se considere una nulidad a petición de parte;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley N° 27444, sostiene que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. En cuanto a los plazos prescriptivos, el artículo en mención señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende. En caso de que haya prescrito el plazo anterior, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, luego de revisado los actuados y los documentos contenidos en la misma, se advierte que existe la necesidad de declarar la nulidad de oficio en sede administrativa del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 277-2021-AL/MPH, de fecha 20 de octubre del 2021, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es su objeto o contenido; en esa línea de ideas, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar; así pues luego de revisado el acto administrativo en mención, se observa que ésta habría sido emitida contraviniendo las normas referentes al Régimen CAS, careciendo de todo asidero legal correspondiente, razón por la que, corresponde declarar la nulidad de la resolución tantas veces aludida en el extremo de lo resuelto en el artículo 2°;

Que, la nulidad de un acto administrativo, implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la administración pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo, y;

Estando a lo expuesto, al documento de visto y en uso de las prerrogativas conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 277-2021-AL/MPH, de fecha 20 de octubre de 2021, la misma que resuelve: Disponer a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, reservar la plaza que ostentaba el CPC. Franklin A. Reynoso Esteban como Jefe de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, hasta la designación de un nuevo Sub Gerente de Logística y Patrimonio; así como de los actos administrativos emitidos a consecuencia de ésta, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y demás instancias administrativas pertinentes, tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Administración y Finanzas.  
Sub Gerencia de Recursos Humanos.  
Sr. Franklin A. Reynoso Esteban.  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCVELICA  
  
Toribio W. Castro Cornejo  
ALCALDE